



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 23 de noviembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, celebrado el 20 de noviembre del 2022, entre los clubes C.F. Pozuelo de Alarcón y Dinamo Guadalajara, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### C.F. POZUELO DE ALARCÓN

#### Amonestaciones:

**Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

2ª Amonestación a **D. Eva Muñoz Ruiz**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Cristina Contreras Agustin**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

**Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a, o desoír o desatender las mismas. (118.1e)**

3ª Amonestación a **D. Elena Yuste Moreno**, en virtud del artículo/s 118.1e del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

**Protestas al/a la árbitro/a. (127)**

Suspender por 2 partidos a **D. Adriana Morcuende Barragan**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

### DINAMO GUADALAJARA

#### Amonestaciones:

**Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

1ª Amonestación a **D. Jesus Leiva Mateo**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## Suspensiones:

### **Protestas al/a la árbitro/a. (127)**

Suspender por 2 partidos a **D. Alvaro Jorquera Martinez (Preparador Físico)**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Suspender por 2 partidos a **D. Santiago Encinar Trancón (Entrenador)**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CLUB DINAMO GUADALAJARA, este Juez Disciplinario considera:

**Primero.** - El Club Dinamo Guadalajara ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su entrenador D. Santiago Encinar Trancón.

En el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

*“- Dinamo Guadalajara: En el minuto 89, el técnico Álvaro Jorquera Martínez (Preparador Físico) fue expulsado por el siguiente motivo: Por levantarse del banquillo con los brazos en alto protestando en voz en grito e introduciéndose unos metros dentro del terreno de juego ante una decisión mía.”*

*“- Dinamo Guadalajara: En el minuto 89, el técnico Santiago Encinar Trancón (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Por protestar en voz en grito con los brazos en alto de manera reiterada ante una decisión mía.”*

Se hace constar en las alegaciones que el técnico Santiago Encinar Trancón se dirige a la señora colegiada para realizar una observación de orden técnico, siendo el preparador físico Álvaro Jorquera Martínez quién se introduce en el campo para protestar de manera reiterada. Por ello, el club alegante solicita que sea considerada en su forma más leve la actuación y consiguiente sanción del técnico Santiago Encinar Trancón.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida*





## Resolución de Competición

*expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".*

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

**Tercero.** – El Club Deportivo Dinamo Guadalajara solicita sea considerada la sanción prevista para su entrenador de la forma más leve posible, señalando además que se ha producido un error en la identificación de los infractores.

Pese a la descripción que realiza el club en su escrito de alegaciones sobre la relación de hechos y sus infractores, no resulta prueba bastante como para modificar los autores de las infracciones descritas en el apartado incidencias, por lo que no queda acreditado el error de identificación, no obstante, se encontrarían ante idéntica infracción, es decir, la de protestar las decisiones arbitrales.

Consiguientemente, se ha de considerar a Santiago Encinar Trancón y a Álvaro Jorquera Martínez como autores de la infracción tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, por el que resultan acreedores, cada uno de ellos, a la sanción mínima de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente, tras protestar las decisiones arbitrales.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

